

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia - Ejecutivo (a continuación de ordinario – cobro de costas)
Radicación 76001310300920000065900

Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

En atención a lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado

RESUELVE:

Por secretaría, corríjase el oficio No. 231 del 12 de julio de 2021, para que se atenga estrictamente a lo ordenado en el auto que decretó la medida cautelar, en el sentido de indicar que el embargo allí comunicado es, solamente el de los dineros que perciba el demandado EDUARDO CRUZ MONTESDEOCA por concepto del contrato de cuentas de participación para el cultivo de caña de azúcar que tiene este con el GRUPO AGROINDUSTRIAL RIOPAILA CASTILLA, que se ignore lo referente a lo indicado de la señora CLAUDIA CARMONA ARANA, pues por error de digitación se hizo mención de ésta sin estar demandada dentro de este asunto. Comuníquese lo anterior al GRUPO AGROINDUSTRIAL RIOPAILA CASTILLA. Líbrese el oficio atinente.

Igualmente, señálese que la presente demanda corresponde a un ejecutivo a continuación de un proceso ordinario de simulación de contratos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e97b7f9c395f317de4e743c8651d1feff08a882949b0f2758296bd70f98064**
Documento generado en 23/08/2021 12:11:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2015-00314-00)

Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

1ª. Instancia - Ejecutivo (a continuación de ejecutivo – cobro de sanción y costas)

El apoderado judicial de las señoras CARMEN ELISA Y CLARA INÉS CALVO CLAVIJO solicita dictar mandamiento ejecutivo por la suma de \$60.000.000,00, más lo que se fije por agencias en derecho y costas procesales, en primera y segunda instancia (4 salarios mínimos) como también los intereses a la tasa máxima legal permitida hasta que se haga efectivo el pago.

Como quiera que los \$60.000.000,00 reclamados corresponden a la sanción prevista en el artículo 274 del Código General del Proceso que le fuera impuesta a la parte demandante en el proceso de ejecutivo singular promovido por WILLIAM DE JESÚS VILLEGAS LONDOÑO contra los señores JORGE ENRIQUE, CARMEN ELISA Y CLARA INÉS CALVO CLAVIJO, y por lo tanto, al igual que las costas fijadas es a favor de todos los demandados dentro del asunto referido, se procederá a prorratar dichas sumas de dinero, quedando como valor para cada uno de éstos la suma de \$20.000.000,00 por concepto de sanción y \$2.837.070,66, sumas éstas que serán la base de la ejecución que se pretende su cobro.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR al señor **WILLIAM DE JESÚS VILLEGAS LONDOÑO** que, pague a favor de las señoras **CARMEN ELISA Y CLARA INÉS CALVO CLAVIJO**, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, lo que a continuación se detalla:

A.- La suma de **\$40.000.000.00**, por concepto de la sanción a la que fue condenado conforme al artículo 274 del Código General del Proceso.

B.- Intereses a la tasa del 6% anual, liquidados desde el 17 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

C.- La suma de **\$5.674.141.33 M/cte.**, por concepto de costas.

D.- Por los intereses sobre la anterior suma de dinero a la tasa del 6% anual, liquidados desde el 18 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Segundo.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Tercero.- El presente proveído se le notifica a la parte demandada por estado conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para cancelar la acreencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244914f40aec7bf644c9b0471c42db6d52b304cdecaa1b704d65a9ebc4778b87**
Documento generado en 23/08/2021 12:11:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920180021100

Santiago Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

En atención a lo acreditado y solicitado en los escrito que anteceden, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora ELIZABETH VALENCIA VALLEJO, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la Sociedad DAR AYUDA TEMPORAL, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Segundo.- De la solicitud de nulidad propuesta por la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S. A. se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Tercero.- AGREGAR a los autos la contestación de la demanda y objeción al juramento estimatorio presentado por la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S. A., para que conste y sea tomada en cuenta en su debida oportunidad legal.

Cuarto.- Requerir a la apoderada judicial de la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S. A., para que una vez se notifique en estado la presente providencia se sirva remitir al correo electrónico (atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com) del apoderado judicial de la parte demandante, copia del escrito de nulidad y de la contestación de la demanda.

Quinto.- El despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de pruebas requeridas por la parte demandante en razón a que las pruebas que pretendan hacer valer las partes se deben presentar en la oportunidad procesal prevista en la ley.

Sexto.- REQUERIR a la parte demandante remita al correo electrónico (evalenciavallejo@gmail.com) de la apoderada de la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S. A., copia de la demanda, anexos y providencias que por ley se le deben notificar a dicha entidad.

Séptimo.- Se requiere a las partes intervinientes en el presente asunto para que de los escritos presentados al plenario se sirvan remitir copia a los demás extremos procesales.

Octavo.- Por Secretaría remítase a la apoderada de la parte demandante el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c53a14c8e53ecd5befcc563a2bdf0fc2cde7166b89ee87157137b02cd9562a9**
Documento generado en 23/08/2021 12:15:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920210032800
Declarativo verbal

Santiago Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Revisada la demanda verbal de nulidad de contrato de compraventa promovida por la sociedad **KONSTRUMEK S.AS.**, mediante apoderado judicial contra las señora **DIANA CAROLINA VARGAS BURGOS Y LINA MARÍA CAICEDO ROMERO**, se observa que no se acreditó el haberse llevado a cabo la audiencia de conciliación como requisitos de procedibilidad, lo cual daría pie a que se inadmitiera la misma por este motivo, pero como la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, con lo cual se obviaría este requisito si se llegaren a decretar, es por lo mismo que, antes de verificar si la demanda se inadmite o se admite, se ordena que la parte demandante, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, preste caución en cuantía de \$41.000.000 M/cte. para efectos de decretar dichas medidas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a936b80b8749180e749ec0eddbcb9d545ca55db97a25b9d232474f463584d75**
Documento generado en 23/08/2021 12:11:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación – 760131030092021-00331-00

Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Por reparto ha correspondido el conocimiento de la demanda ejecutiva singular promovida por **BANCO DAVIVIENDA S. A. (NIT: 860.034.313-7)** contra **ALIANZA FIDUCIARIA (NIT: 860.531.315-3) COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO TERRANOVA EIH (NIT: 830.053.812-2) Y CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. (NIT: 890.205.584-1).**

Del estudio de la demanda se observa que:

1.- Se está cobrando intereses moratorios sobre la cantidad de 1.140.103,0088 UVR, cuando manifiesta la parte demandante que al 02 de agosto de 2021 la obligación asciende a 1.073.129,9513 UVR, situación que se debe aclarar, porque no es lógico cobrar intereses sobre una cantidad de UVR superior al saldo de la obligación. Por consecuencia, las pretensiones no son claras (Art. 82, num. 4º, C.G.P).

2.- Se está demandando a CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S., sociedad esta que se encuentra en proceso de reorganización y que por lo tanto no puede ser objeto de demanda ejecutiva.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO TERRANOVA EIH Y CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.**, dadas las razones expuestas anteriormente.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Jaime Suarez Escamilla, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderad judicial del Banco Davivienda, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- Concédasele a la parte demandante el término de cinco días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e8f3fabad2207e97d2af369c27f7d7cdbb7535efaa3b074163f6e719c3a142**
Documento generado en 23/08/2021 12:12:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>